
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Kelvin Manuel Sewer Rodríguez y Jorge Luis Polanco Sánchez.

Abogados: Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, Licdos. Jartol Aybar y Robinson Reyes Escalante.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0093872-1, domiciliado y residente en la calle Diego Méndez núm. 19, sector Almirante, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y por Jorge Luis Polanco Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0018786-6, domiciliado y residente en la calle Rubén Darío núm. 4, sector Los Frailes II, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jartol Aybar, por sí y por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2018, en representación de Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, recurrente;

Oído al Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2018, en representación de Jorge Luis Polanco Sánchez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en representación del recurrente Jorge Luis Polanco Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3092-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 26 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-II, del Código Penal Dominicano y 66, párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Kelvin Manuel Sewer Rodríguez y Jorge Luis Polanco Sánchez, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-II, del Código Penal Dominicano y 66, párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Junxia Chen, Grecia Import, Juan Carlos Vargas Rodríguez, Vanessa Carolina Vargas Méndez y Yeison Aramis Cuello Urbáez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 063-2017-SRES-00352, del 20 de junio de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00214, el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Kelvin Manuel Sewer Rodríguez y Jorge Luis Polanco Sánchez, de generales anotadas, culpables de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379y 386-2, del Código Penal Dominicano; y 66 Párrafo V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor cada uno; SEGUNDO: Declara al imputado Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, exento de pago de costas penales, por estar el mismo representado por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Condena al imputado Jorge Luis Polanco Sánchez, al pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por letrado de defensa privada; CUARTO: Ordena el decomiso de las pruebas materiales, consistentes en los siguientes objetos: 1) La pistola marca taurus, calibre 9MM, serial No. TBA400384, color gris con la empañadura color negro, con su cargador; 2) Arma de juguete, color negro; 3) Chamaco de guardia; 4) Poloshirt de guardia; 5) Gorra color verde ramo, marca Bubba Bum; 6) Poloshirt rameado, color verde, de guardia, marca Roco; y, 7) Abrigo de guardia color verde, marca Filsatf a favor del Estado Dominicano; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados y el Ministerio Público, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-2018-SSEN-00090, el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: En fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por su abogado, el Lic. Robinson Reyes Escalante, Defensor Público; y en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Jorge Luis Polanco Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, a través de su abogado, el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00214, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha once (11) de octubre del año dos mil dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Eduardo Velázquez Muñoz, M. A., Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director del Departamento de Litigación II,

ubicado en el primer piso del edificio del Ministerio Público, ubicado en la calle Beller esquina Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00214, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha once (11) de octubre del año dos mil dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad, modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: Declara a los ciudadanos Kelvin Manuel Sewer Rodríguez y Jorge Luis Polanco Sánchez, de generales anotadas, culpables de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-2, del Código Penal Dominicano; y 66 Párrafo V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a cada uno, a ser cumplida en la cárcel en donde actualmente se encuentran reclusos; **CUARTO:** Acoge la instancia de Intervención Voluntaria hecha por el señor Tomás Tejada, por intermedio de su abogado el Licdo. Octavio Ogando Pérez, mediante escrito de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00214, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a derecho; **QUINTO:** Revoca el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia, ordena la devolución la Pistola marca Taurus, Calibre 9MM, serial Núm. TBA400384, color Gris con la empuñadura color negro, a su legítimo propietario el señor Tomás Tejada, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001- 1003187-9, domiciliado y residente en la calle Tomasina Félix, No. 06, Urbanización Suriel, Los Guaricanos de Villa Mella, Santo Domingo Norte; **SEXTO:** Declara al imputado Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, exento de pago de costas penales, por estar el mismo representado por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; condena al imputado Jorge Luis Polanco Sánchez, al pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por letrado de defensa privada; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo para los fines legales correspondientes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Polanco Sánchez:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y contiene inobservancia de disposición de orden legal y constitucional”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer motivo del recurso de apelación se estableció que hubo una errónea aplicación de una norma jurídica, en este caso la sana crítica, establecida específicamente en el artículo 172 del CPP, ya que el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el imputado es responsable de haber cometido robo con asociación de malhechores, solo con el testimonio de los testigos. Sin ponderar la declaración del testigo que solo hizo la acta de registro de persona. En este caso la verosimilitud de los testimonios a cargo es muy cuestionable por los argumentos dados anteriormente, los cuales tampoco fueron corroborados por otros elementos probatorios independientes, ya que las supuestas sustracciones fueron taquillas contra entrega, las cuales no probó ningún vínculo con el hecho en cuestión, ni siquiera pudo probarse que las mismas fuesen aportadas de forma legal sino todo lo contrario ilegalmente. En el segundo medio del recurso de apelación se estableció que el tribunal a-quo tampoco en su decisión justificó el porqué de la imposición de una pena de 5 años, ya que se limitó a enunciar los 7 criterios para la determinación de la pena que contiene el artículo 339 del CPP, ya que de hacer una aplicación real del mismo debió tomar en consideración que el imputado Jorge Luis es sumamente joven, profesional, el estado de deterioro e insalubridad de las cárceles dominicanas, específicamente La Victoria, y la verdadera finalidad de la pena que no es más que la reinserción del individuo a la sociedad. Entendemos que la corte entra en un error de apreciación tan alejado de la norma como el propio tribunal a-quo, ya que dan por sentado la

participación del imputado en el hecho que se le acusa, por unas simples declaraciones, si detenerse a realizar un verdadero análisis de la mismas, condenando de una forma ligera a una pena de 5 años de reclusión a una persona, por un simple señalamiento”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al recurso del imputado Jorge Luis Polanco Sánchez plantea en su primer medio lo relativo a la oralidad y contradicción del juicio y la incorporación de medios de pruebas que no fueron discutidos en el juicio. Acota esta alzada que en su escrito este recurrente no desarrolla en qué consisten las alegadas violaciones ni en qué parte de la sentencia se pueden verificar esos vicios alegados y sobre las pruebas la misma sentencia da por sentado “Que las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público no fueron contestadas ni impugnadas por la defensa, aceptando de modo expreso estar de acuerdo con las mismas”..., por lo que se verifica que ese aspecto no fue controvertido y no comporta la violación que se aduce, por lo que los fundamentos de este medio deben ser rechazados. En su segundo medio este recurrente invoca inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ausencia de los elementos constitutivos de asesinato: que las declaraciones dadas en el tribunal en contradicción violenta el principio de presunción de inocencia. Partiendo del enunciado refiere este recurrente aspectos que no atañen al proceso, así como también incurre en señalar supuestos vicios que no identifica de manera clara en qué parte de la sentencia se encuentran, relatando un aspecto fáctico que fue destruido en la sentencia por las declaraciones testimoniales y por las pruebas documentales, todo esto unido a la admisión de responsabilidad hecha por el recurrente en el juicio, por lo que los fundamentos de este medio también deben ser rechazados. 13.-En cuanto al recurso del imputado Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, éste se centra en la errónea aplicación de una norma jurídica criticando la pena impuesta al entender que es desproporcional y solicita la suspensión de 4 años de la sanción de 7 años impuesta por el tribunal sentenciador. Que no puede acceder esta alzada a lo petitionado por el recurrente, por lo que el fundamento del medio debe ser rechazado. 14.- Al proceder esta Corte al escrutinio de la sentencia recurrida, consta en la misma que los imputados fueron condenados por asociación de malhechores y robo agravado. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en el plano fáctico y probatorio, fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados. 15.” Que, tal como puede apreciarse, el recurso del ministerio público se contrae a criticar la sentencia en base a la errónea aplicación de la sanción que disponen los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y las disposiciones de la Ley núm.631 sobre Armas, solicitando a la Corte que se declare con lugar su recurso y se imponga a cada uno de los imputados la pena de 20 años de reclusión mayor. Que esta alzada, conforme con los hechos fijados en la sentencia recurrida, está conteste con el fundamento esgrimido por el ministerio público recurrente, toda vez que los hechos por los que fueron condenados los imputados son graves, reflejan que fueron cometidos haciéndose pasar por miembros de la Policía Nacional y del Ejército, uniformados, armados, manteniendo prácticamente en condición de rehenes a las víctimas de uno de los robos. Que si bien los encartados admitieron los hechos en el juicio celebrado en primer grado, lo que unido a las demás pruebas aportadas al proceso determinó su responsabilidad penal, esto solo, ante la gravedad de esos ilícitos, a juicio de esta alzada, no los hacía merecedores de una reducción de la pena que, aún dentro de la escala, no resulta proporcional para los hechos cometidos por los imputados, por lo que esta alzada, en atención a lo preceptuado en los ordinales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, impone a los mismos una pena de Quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel donde actualmente se encuentran reclusos, como sanción ajustada a los hechos que fueron probados en el juicio”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso,

es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”*;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; ya que dicha corte, para modificar la sanción impuesta, se fundamentó en el hecho de que los imputados haciéndose pasar por miembros de la Policía Nacional y del Ejército, uniformados, armados y manteniendo prácticamente en condiciones de rehenes a las víctimas de uno de los robos, lo que no los hace merecedores de una sanción inferior a lo estipulado por los textos legales violados, y aún así no impuso el máximo de la pena, por lo que procede rechazar este alegato por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Kelvin Manuel Sewer Rodríguez:

Considerando, que el imputado, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio; Artículo 426.1, cuando la sentencia de condena imponga una pena superior a diez años”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Atendido: A que nuevamente, y en ante los jueces de la Honorable Corte, específicamente, los de la Segunda Sala, nuestro representado reiteró su arrepentimiento pidiendo perdón a toda la sociedad. Atendido: A que, aunque es responsabilidad del Ministerio Público, perseguir las infracciones de las cuales sea apoderado e incluso hacerlo de oficio, también los imputados son parte de la sociedad en la cual ejerce su función el órgano acusador, de ahí que no teniendo las víctimas del proceso mayor interés, tampoco, procede el mismo departe del órgano acusador, que al fin y al cabo su objetivo es conseguir el arrepentimiento de los imputados, para que estos no vuelvan a delinquir, en el presente caso, se está en presente de unos imputados totalmente arrepentidos, al extremo, que la defensa del co-imputado Luis Polanco Sánchez, entendía que debía pelear por una absolución,

estableciendo dicho encartado, que el era otra vez un hombre de bien, que no podía mentir, y que en ese orden, su arrepentimiento lo mantenía y que no variaría su versión, reiteró el perdón solicitado en el juicio de fondo. Atendido: A que, no obstante a ello, la pena aun reducida con relación a la solicitada por el órgano acusador, por el arrepentimiento de nuestro representado, entiende la defensa que podía perfectamente reducirse, no la barbarie que cometió la Corte de Apelación, al aumentar la pena en más de un cien por ciento, fallando con una pena de 15 años de reclusión mayor. Atendido: A que en ese orden, ambos imputados se le puso igual pena, cuando la participación de nuestro representado, conforme se pudo evidenciar en el proceso, fue la menor de todas, por lo cual, la pena debió reducirse, no aumentarla como hizo la corte a-qua”;

Considerando, que del análisis de los argumentos expuestos en el único medio del recurso, los mismos se circunscriben a exponer el arrepentimiento que demuestra el imputado por la comisión de los hechos que fue condenado y que en tal sentido entiende que la sanción impuesta resulta excesiva, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se colige que la Corte a-qua, motivó el aumento de la sanción para los imputados en la gravedad de los hechos; máxime cuando una de la función de las penas es el resarcimiento de la sociedad y en este caso en particular, los imputados usaron vestimenta de instituciones de autoridad, símbolos de la seguridad social, por lo que esta alzada entiende que la sanción es justa y está dentro del rango legal, en consecuencia, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Kelvin Manuel Sewer Rodríguez y Jorge Luis Polanco Sánchez, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a Jorge Luis Polanco Sánchez al pago de las costas y exime de las mismas a Kelvin Manuel Sewer Rodríguez, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici